

3526**14/05/2025**

Resolución Directoral Ugel – S. N° 003165 -2025

Sullana, 22 MAY 2025

Visto, INFORME N° 1028-2025/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS.; en cumplimiento de la SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 16/05/2022; la SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SEIS de fecha 28/11/2022 y demás documentos adjuntos con un total de ciento doce (112) folios útiles;

CONSIDERANDO

Que, mediante SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 16/05/2022, contenida en el Expediente Judicial N°: 00293-2022-0-3101-JR-LA-01, expedido por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA, resuelve: 1. DECLARAR FUNDADA la demandada Contencioso Administrativa interpuesta por don WILSON MANUEL GALLO GUTIERREZ, en vía del proceso especial contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA con conocimiento de la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia. 2. NULA la Resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio negativo deniega su solicitud, sobre el pago de la Bonificación Transitoria para Homologación. 3. En consecuencia, ORDENO a la entidad demandada expedir nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29944, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, con SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SEIS de fecha 28/11/2022, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA, CONFIRMARON la sentencia recaída en la Resolución Judicial N° TRES de fecha 16/05/2022;

Que, mediante Proveído N° 1105 de fecha 25/10/2024, la Unidad de Asesoría Jurídica de la UGEL Sullana, invoca cumplir con el mandato judicial sobre la bonificación transitoria para homologación (TPH), a favor de GALLO GUTIERREZ, WILSON MANUEL, contenido en el Expediente Judicial N°: 00293-2022-0-3101-JR-LA-01; alcanza la RESOLUCION N° DIEZ de fecha 16/09/2024, emitido por el SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE SULLANA, en la misma que se resuelve 1. CORREGIR la resolución Nro.07 de fecha 28.06.23 en el extremo indicado respecto a su numeración DEBIENDO SER LO CORRECTO: (...) Mediante resolución Nro.03 sentencia de fecha 16 de mayo julio del 2022 se resolvió declarar FUNDADA la demandada incoada por don Gallo Gutiérrez, Wilson Manuel contra la UGEL SULLANA (...) Quedando lo demás incólume. 2. Siendo el estado procesal: CUMPLA la entidad demandada con el mandato ordenado en autos bajo apercibimiento de ejecutar el apercibimiento decretado en autos;

Que, mediante INFORME N° 149-2025-GOB.REG.P-DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM., de fecha 29/04/2025, expedido por el jefe del Área de Remuneraciones, remite expediente de liquidación de devengados e intereses legales de la bonificación TPH (sentencia sobre la REMUNERACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION), del administrado GALLO GUTIERREZ, WILSON MANUEL, total de devengados S/. 4,864.03, total de intereses S/. 3,634.28, total de deuda S/. 8,498.31 (Ocho mil cuatrocientos noventa y ocho con 31/100 soles);

Que, dado el carácter vinculante de las decisiones judiciales, tal como se establece en el artículo 4° del DS. N° 010-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, el pago de obligaciones dinerarias en las Entidades Públicas, debe realizarse en concordancia con el “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL”, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.º 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), en los cuales se ha establecido que, “Uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público” (Fundamento 38), “Principio, que se deriva del Artículo 77º de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente” (Fundamento 39); así como a lo dispuesto en la Ley N.º 31953 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, numeral 4.2 del artículo 4º Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en el Artículo N.º 1 del Decreto de Urgencia N.º 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de mayo de 2001), precisa que, “Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad”; asimismo, el Art. 47º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 73º del Decreto Legislativo N.º 1440 (DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO), señala que: “73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades; en tal sentido, siendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son realizadas por el Pliego, aprobadas mediante resolución del propio Titular del Pliego, de conformidad indicado en el Art. 46º Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional del Decreto Legislativo N.º 1440 - SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, siendo que el caso de análisis en su numeral 46.2 del artículo 46, “Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos suplementarios que se aprueben en el marco del párrafo 50.4 del artículo 50 y del artículo 70 se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso”;

Que, la UGEL Sullana, como Unidad Ejecutora N.º 302, no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del PLIEGO 457 a cargo del Gobernador Regional de Piura, en su condición de Titular – y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dado que, por imperio de la Ley, nuestra Entidad, no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al referido pliego, realizar las transferencias presupuestarias, a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial; en ese sentido, corresponde al Gobierno Regional Piura, gestionar las demandas adicionales a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73º del Decreto Legislativo N.º 1440 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al porcentaje del PIA del Pliego, que comprende entre otros, la atención de sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales;

Que, asimismo se precisa, que el pago ordenado en Sentencia, se abonará tan pronto el PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura) efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias;

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, estando a lo actuado por la oficina de personal a través del Informe N° 1028 - 2025-GOB.REG. PIURAUDEL. SULLANA-AADM/PERS., con las visaciones de las áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y de conformidad con la constitución política del Perú, y de conformidad con la ley N°28044, y en conformidad con Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Supremo N°179-2022-EF, DL N°276 y su Reglamento DS N°005-90- PCM; Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP; DU N°088-2001, Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y, en uso de las facultades que le confiere la R.D.R N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER el mandato judicial a favor del administrado GALLO GUTIERREZ, WILSON MANUEL, con D.N.I. N° 03636392, según SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 16/05/2022, contenida en el Expediente Judicial N°: 00293-2022-0-3101-JR-LA-01, expedido por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA, la misma que fue confirmada con SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SEIS de fecha 28/11/2022, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA, que ordena a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, expedir la Resolución, ordenando a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, expedir la Resolución, reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29944, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial, reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29944, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, se adjunta el siguiente cuadro:



H.R.C.	INFORME	RESOLUCION JUDICIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	EXPTJE JUDICIAL/ JUZGADO	DEVENGADO LIQUIDADOS	INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL
Proveído N° 1105-2024, de fecha 25/10/2024	INFORME N° 149-2025-GOB.REG-P-DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM., de fecha 29/04/2025	Resolución TRES, de fecha 19/05/2022 (SENTENCIA) Resolución SEIS, de fecha 28/11/2022 (SENTENCIA DE VISTA)	GALLO GUTIERREZ, WILSON MANUEL	Expediente Judicial N° 00293-2022-0-3101-JR-LA-01, expedido por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana	S/. 4,864.03	S/. 3,634.28	S/. 8,498.31

TOTAL DEUDA S/. 8,498.31 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 31/100 SOLES)

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el pago en Ejecutoria de Sentencia se abonará, en la medida que el PLIEGO 457 - Gobierno Regional de Piura, efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, en razón que la UGEL Sullana, no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que están destinadas al pago de sentencias.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado GALLO GUTIERREZ, WILSON MANUEL, con domicilio en calle Grau N° 249 de Querecotillo - Sullana; al Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, en el Expediente Judicial N° 00293-2022-0-3101-JR-LA-01; a la Dirección Regional de Educación de Piura en Prolongación Miguel Grau Cuadra 32- Piura; a la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en Calle San Ramón – 3A-Piura y en cumplimiento del artículo 20º y subsiguientes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone Ley N.º 32185 “que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MAG. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ
Director UGEL Sullana

RPR/D.UGEL.S.
JAOI/D.UAJ.
CDAM/D.UPDI.
OSLO/E.F.
MIPF/D.AADM.
MLB/E.A.I.PERS.
JSQR/TA.I.
14.05.2025

